



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 696/2021

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto Inversiones e Importaciones la Nueva Piel SAC contra la resolución de fojas 126, de 9 de setiembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo

ANTECEDENTES

Demanda

El 25 de junio de 2014 [cfr. fojas 34], Inversiones e Importaciones la Nueva Piel SAC interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Plantea, como *petitum*, se declare la nulidad de la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad] [cfr. fojas 20], emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Silvia Corina Cáceres Castañeda contra la Resolución 30 [cfr. fojas 14], de 14 de setiembre de 2010, dictada por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 23 [que no ha sido adjuntada], de 7 de mayo de 2010, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo de la referida corte, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que doña Silvia Corina Cáceres Castañeda entabló en su contra; y, como consecuencia de la estimación de ese recurso, actuando en sede de instancia declaró fundada dicha demanda promovida en su contra.

En síntesis, alega, como *causa petendi*, que la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad] [cfr. fojas 20] ha incurrido en un vicio o déficit de incongruencia, en tanto se ha pronunciado sobre una infracción normativa que doña Silvia Corina Cáceres Castañeda no formuló en su recurso de casación: en concreto, la transgresión de lo estipulado en el artículo 953 del Código Civil. Consiguientemente, considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

Auto de primera instancia o grado

Mediante resolución 2 [cfr. fojas 48], de 23 de setiembre de 2014, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que la misma se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en vista de que, a su juicio, la recurrente ha impugnado lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante resolución 13 [cfr. fojas 126], de 9 de setiembre de 2020, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, basándose en un argumento sustancialmente similar.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la recurrente solicita la nulidad de la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad] [cfr. fojas 20], emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por doña Silvia Corina Cáceres Castañeda contra la Resolución 30 [cfr. fojas 14], de 14 de setiembre de 2010, dictada por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 23 [que no ha sido adjuntada], de 7 de mayo de 2010, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo de la referida corte, que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que doña Silvia Corina Cáceres Castañeda entabló en su contra; y, como consecuencia de la estimación de ese recurso, actuando en sede de instancia declaró fundada dicha demanda.

§2. Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que, sobre el vicio o déficit de incongruencia, se ha dejado sentado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas [cfr. literal “e” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC].

3. En segundo lugar, se observa que, en suma, la recurrente cuestiona que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha sustentado su decisión en la aplicación del artículo 953 del Código Civil, pese a que doña Silvia Corina Cáceres Castañeda -quien es la contraparte del proceso de prescripción adquisitiva de dominio subyacente-, no lo planteó como infracción normativa al interponer su recurso de casación contra la resolución 30, que, en segunda instancia o grado, declaró infundada su demanda.
4. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional opina que lo esgrimido se subsume en lo que ha sido definido como vicio o déficit de incongruencia, en la medida en que se ha denunciado que la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad] se ha pronunciado sobre un asunto que no ha sido impugnado en casación, lo que, *prima facie*, supone un quebrantamiento, al menos en teoría, de los términos en que fue formulado dicho recurso de casación.
5. En efecto, lo que ha sido argüido como *causa petendi* es la falta de congruencia entre lo siguiente:
 - a. Lo inicialmente plasmado la resolución de 2 de mayo de 2012 [Casación 2743-2011 La Libertad] [cfr. fojas 17], que solamente declaró la procedencia del citado recurso en lo concerniente a la inobservancia del artículo 950 y no en la inobservancia del artículo 953 del referido código, pues, según lo esgrimido por la recurrente, esto último ni siquiera fue denunciado como infracción normativa en el recurso de casación presentado por doña Silvia Corina Cáceres Castañeda.
 - b. Lo finalmente resuelto en la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad], que, al declarar fundado dicho recurso de casación, estimó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por doña Silvia Corina Cáceres Castañeda, tras determinar que la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no aplicó correctamente los artículos 950 y 953 del Código Civil; y,
6. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional constata la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental” [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC], en vista de que lo argumentado se subsume en lo que ha sido definido como vicio o déficit de incongruencia, al haberse aducido que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado respecto de una infracción normativa que, al momento de calificar el recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

casación interpuesto por doña Silvia Corina Cáceres Castañeda, no fue declarada procedente.

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

7. Conforme a lo anteriormente indicado, la demanda de autos ha sido indebidamente rechazada de modo liminar, pese a que la aplicación de esa figura se encuentra subordinada a que la misma resulta notoriamente improcedente, lo que, a juzgar de las razones antes expuestas, no es el caso.
8. No obstante, este Tribunal Constitucional considera que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado, ya que dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en tanto esta última se apersonó al proceso [cfr. fojas 64 y fojas 103], tanto es así que presentó un informe escrito -que básicamente se basa en lo mismo que ha sido argumentado por el *a quo* y el *ad quem*- [cfr. fojas 115].
9. Tampoco se vulnera ningún derecho fundamental de doña Silvia Corina Cáceres Castañeda, pues, como será desarrollado *infra*, no es cierto que la fundamentación de la resolución de 2 de mayo de 2012 [Casación 2743-2011 La Libertad] -que ha sido expedida en su favor- hubiera incurrido en un vicio o déficit de incongruencia. En ese sentido, la desestimación de la presente demanda blinda dicho pronunciamiento judicial, pues, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, la presente sentencia tiene la calidad de cosa juzgada.
10. Asimismo, este Tribunal Constitucional recuerda que, por un lado, la posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC]. Y, de otro lado, que ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate. Ahora bien, tanto lo uno como lo otro resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

§4. Examen del caso en concreto

11. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que doña Silvia Corina Cáceres Castañeda únicamente adujo en su recurso de casación la inobservancia del artículo 950 del Código Civil. Dicha conclusión se desprende, por un lado, del tenor del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

fundamento 5 de la resolución de 2 de mayo de 2012 [Casación 2743-2011 La Libertad] [cfr. fojas 17], que declaró procedente dicho recurso -tras considerar que esa infracción normativa cumple con los requisitos de admisión y procedencia-, y, de otro lado, del acápite 2 “Fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso” de la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad] [cfr. fojas 20], que, al declarar fundado dicho recurso de casación, estimó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por doña Silvia Corina Cáceres Castañeda, tras determinar que la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no aplicó correctamente los artículos 950 y 953 del Código Civil.

12. En segundo lugar, se observa que, en suma, la *ratio decidendi* de la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad], que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida por doña Silvia Corina Cáceres Castañeda se basa en la verificación, a la luz de los hechos del caso, de lo concretamente estipulado en el artículo 950 del Código Civil [cfr. fundamentos 6 a 16].
13. Efectivamente, este Tribunal Constitucional constata, desde un análisis externo, que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundado el recurso de casación formulado por doña Silvia Corina Cáceres Castañeda, tras determinar que esta última acreditó el cumplimiento copulativo de los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil, que regulan la usucapión, por lo que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que ella promovió en su contra.
14. En esa línea, resulta necesario precisar que si bien la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República reconoce -en el fundamento 12 de dicha sentencia- que doña Silvia Corina Cáceres Castañeda promovió una demanda de reivindicación en contra de la parte recurrente; aquella demanda fue presentada luego de que doña Silvia Corina Cáceres Castañeda adquirió la propiedad del inmueble en disputa vía usucapión. Ahora bien, en relación con esto último, cabe precisar que el proceso de prescripción es meramente declarativo y no constitutivo.
15. En tal sentido, este Tribunal Constitucional entiende que la mención al artículo 953 del Código Civil realizada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República -que, en opinión, de la recurrente evidencia la incongruencia que precisamente denuncia en sede constitucional- es simplemente referencial, en la medida en que alude a lo que, en opinión de dicho Colegiado Supremo, hubiera sucedido si aquella demanda de reivindicación se planteaba antes de que doña Silvia Corina Cáceres Castañeda hubiera adquirido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

propiedad del inmueble en disputa -vía usucapión, lo cual, desde luego, es un escenario hipotético.

16. En consecuencia, es posible concluir que, contrariamente a lo aducido por la recurrente, la fundamentación de la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad] no ha incurrido en el alegado vicio o déficit de incongruencia. Por ende, la demanda resulta infundada.
17. Por lo demás, este Tribunal Constitucional juzga que, en todo caso, no le corresponde revisar la corrección de lo decidido en la resolución de 15 de octubre de 2013 [Casación 2743-2011 La Libertad] -respecto a si aquella demanda de reivindicación suspendió o interrumpió el plazo de prescripción-, pues, según el principio de corrección funcional, la interpretación y ulterior aplicación del artículo 950 del Código Civil únicamente puede ser realizada por la judicatura ordinaria, salvo que al impartir justicia se hubiera menoscabado el ámbito de protección de algún derecho fundamental, lo cual, como ha sido reseñado, tampoco ha ocurrido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la ponencia, por lo que debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Y es lo que aquí se cuestiona es la pertinencia de los artículos 952 y 953 del Código Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00252-2021-PA/TC
LIMA
INVERSIONES E IMPORTACIONES
LA NUEVA PIEL SAC

utilizados por la Sala de la Corte Suprema competente, así como su interpretación sobre el artículo 950 del mismo cuerpo normativo, para determinar si se habría interrumpido la prescripción adquisitiva de dominio.

16. Al respecto, tal como he señalado en alguna otra ocasión, los problemas de motivación externa de ninguna forma habilita a realizar un control sobre la legalidad o la pertinencia de las decisiones judiciales ordinarias, por tratarse de asuntos de exclusiva competencia de los jueces y juezas del Poder Judicial.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA